

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO  
ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, GRANADA,  
13-16 DE MAYO DE 1997

Eugenia RELAÑO PASTOR  
*Universidad de Granada*

El tratamiento de la libertad religiosa y de conciencia en la justicia constitucional fue el tema del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, celebrado en Granada del 13 al 16 de mayo de 1997, y cuyo volumen de actas acaba de ver la luz<sup>1</sup>. Dicho Congreso viene a sumarse a la ya considerable cadena de congresos internacionales –organizados por diversas universidades españolas– que han caracterizado el desarrollo de esta especialidad jurídica desde hace más de quince años.

El VIII Congreso fue organizado por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Granada, siendo el Presidente del Comité Organizador el Prof. Dr. Javier Martínez-Torrón, Catedrático de Universidad, y Secretaria la Prof. Dra. María Álvarez-Manzaneda Roldán, Profesora Titular de Universidad. El Comité de Honor del Congreso estuvo presidido por SAR Don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias, y compuesto por importantes personalidades de la vida jurídica española. El acto de inauguración fue presidido por la Excm. Sra. D.<sup>ª</sup> Margarita Mariscal de Gante, Ministra de Justicia; y el acto de clausura, por el Excmo. Sr. Secretario de Justicia, Prof. Dr. José Luis González Montes; ambos actos contaron con la presencia del Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Granada, Prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva. El evento fue posible gracias a la colaboración del Ministerio de Justicia, a través de su Dirección General de Asuntos Religiosos, del Rectorado de la Universidad de Granada, del Ministerio de Educación y Cultura, del Banco Central Hispano, y de otras entidades públicas y privadas.

La característica más acusada del Congreso de Granada fue, quizá, su decidida orientación comparatista, no sólo en el tema del Congreso y el modo de abordarlo.

---

<sup>1</sup> Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (ed), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Ed. Comares, Granada 1998, 905 pp.

sino también en lo relativo a los ponentes y asistentes. Lo cual es congruente con la convicción, cada día más asentada en la doctrina, de que muchos de los problemas que afectan a la libertad religiosa no pueden reivindicar soluciones estrictamente legislativas y nacionales. Así, además de la inmensa mayoría de los profesores que en la Universidad española trabajan en el Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, en Granada se dieron cita catedráticos y profesores de gran parte del mundo occidental, especialmente de Europa y de América: desde Finlandia hasta Turquía, desde Canadá hasta Chile.

Junto a ello, otra de las peculiaridades de este Congreso fue el hecho de combinar –tanto en los ponentes como en los asistentes– la perspectiva de análisis puramente académica con la propia de quienes velan desde las instancias jurídicas por la debida protección de la libertad religiosa. De este modo, entre los ponentes se encontraban los presidentes de los Tribunales Constitucionales de España, Alemania, Italia y Portugal, así como los presidentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes –coordinados por la intervención del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía– enriquecieron oportunamente el debate desde sus respectivas experiencias judiciales.

También se contó con la participación de representantes de organismos oficiales de algunos Estados, de algunas confesiones religiosas, y de organizaciones internacionales involucradas en la defensa de la libertad religiosa. Entre estas últimas, fue particularmente significativa la asistencia de representantes de la *International Academy for Freedom of Religion and Belief* (incluido su presidente, el profesor James E. Wood, de la Universidad de Waco, Texas) y de la *Association Internationale pour la Protection de la Liberté Religieuse*.

Desde el punto de vista temático, como antes dije, el Congreso tenía por finalidad abordar cuáles han sido los principales problemas decididos por los Tribunales Constitucionales de los países más representativos del entorno jurídico occidental; y también por esos otros Tribunales que vienen a desempeñar una función cuasi-constitucional en relación con convenios internacionales de derechos humanos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tema no tenía sólo un interés de mera erudición, sino que, en concreto, resultaba particularmente importante para el Derecho español.

En efecto, a casi veinte años de la reforma constitucional de 1978, los españoles hemos celebrado el período histórico más dilatado de libertad religiosa. El artículo 16 de nuestra Constitución vigente vino a sustituir nuestro tradicional sistema de confesionalidad católica por un régimen de libertad religiosa. Es decir, como se recoge en la temprana STC 5/1981, se instaura un nuevo «sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado». En estos veinte años, el Estado español ha intentado promover una legislación que haga compatible el respeto de una Iglesia de acepta-

ción social mayoritaria –la Iglesia católica– con la protección de la libertad religiosa y de conciencia, en pie de igualdad, de todas las personas y confesiones religiosas. Uno de los objetivos del Congreso era estudiar los logros y las carencias de la experiencia española de estas décadas, al hilo de la comparación con las experiencias jurídicas de otros países.

Por otro lado, al emplear el término «justicia constitucional» sería inexacto pensar que nos referimos sólo a los Tribunales Constitucionales como los garantes de la aplicación de la Constitución. Sin duda su posición es de la máxima importancia, en tanto que tienen la última palabra. Pero la justicia constitucional la realizan también, en sentido amplio, otros tribunales inferiores. Los estudiosos del Derecho eclesiástico saben de la importancia en alza del fenómeno de la judicialización del factor religioso, insertado en la tendencia, cada vez más medular en las vértebras del derecho, del activismo judicial religioso. La litigiosidad que ha provocado los problemas de libertad y discriminación religiosa ha aumentado con el número elevado de las agresiones indirectas a este derecho fundamental. Este aspecto fue uno de los temas centrales de la ponencia inaugural, a cargo del profesor Rafael Navarro-Valls, de la Universidad Complutense, para quien lo que ha congregateado a expertos de todo el mundo en el Congreso de Granada no ha sido un déficit, sino un «exceso» de religión.

En su ponencia, el profesor Navarro-Valls quiso advertirnos del peligro de la intolerancia de doble signo que ha puesto en primera fila de atención la debida protección del derecho de libertad religiosa. Por un lado, la intolerancia que nace del fundamentalismo religioso que contradice en sus mismos postulados de base el alcance de la libertad religiosa; y por otro, la intolerancia que procede del secularismo militante, que relega la libertad religiosa –la primera de las libertades– a una moral privada. Si el derecho de libertad religiosa puede ser vulnerado de manera directa por la intolerancia respirable en cualquier rincón del mundo, o de manera indirecta por efectos de ésta, lo realmente apasionante es analizar el contraste entre la misma vulneración en unos ordenamientos jurídicos y en otros. Una misma actividad –por ejemplo, la oración en las escuelas públicas– puede ser declarada ajustada al derecho de libertad religiosa por el Tribunal Constitucional Federal alemán, y ser considerada inconstitucional por el correlativo órgano judicial estadounidense. Los contrastes son comprensibles, puesto que los resultados se deben analizar a la luz de la historia, de las circunstancias y de las motivaciones culturales; todas ellas diversas, plurales y particulares. Situar esta reflexión de telón de fondo desde el principio hace que fijemos mejor la atención en las secuencias que siguen a continuación. Ninguna de las escenas prescinde de este telón.

Tras la sesión inaugural, el siguiente paso del Congreso fue una mesa redonda sobre el tema *La libertad religiosa en los Tribunales Constitucionales y en los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, que contó con los presidentes de los Tribunales Constitucionales de España, Alemania, Italia y Portugal (Excmos. Sres.

Álvaro Rodríguez Bereijo, Jutta Limbach, Cesare Mirabelli –magistrado que actuó en representación del presidente del Tribunal Constitucional italiano– y José Manuel Cardoso da Costa); y los presidentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excmos. Sres. Rolv Ryssdal <sup>(\*)</sup> y Héctor Fix Zamudio). Actuó como moderador el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, D. Augusto Méndez de Lugo.

Cada uno de los relatores, con la mirada puesta tanto en su entorno jurídico como en sus circunstancias históricas, hicieron una síntesis de las principales cuestiones planteadas en sus respectivas jurisdicciones en materia de libertad religiosa y de conciencia. Tanto el profesor Rodríguez Bereijo como el profesor Mirabelli aludieron al legado que han dejado sus particularidades históricas. Nuestra evolución jurídica de corte rupturista con la jurisprudencia preconstitucional contrasta con la evolución pacífica y progresiva del Tribunal Constitucional italiano. La evolución italiana demuestra cómo cada periodo de actividad del Tribunal ha estado marcado por los problemas diferentes que la sociedad iba demandando que se solucionaran en relación con la libertad religiosa. Un cambio de coordenadas sociológicas desencadena nuevas polémicas y promueve la revisión de las cadenas argumentales jurídicas que se venían manteniendo. Así, en 1995, el Tribunal italiano declaraba inconstitucional la redacción del artículo 724 del Código penal, que mantenía tipificado, con la finalidad de tutelar el sentimiento religioso de la religión católica, el delito de blasfemia. La experiencia italiana no hace sino reflejar que la sociedad de finales de siglo es una sociedad sin rangos en el disfrute del derecho de libertad religiosa.

A esta reflexión acompaña la jurisprudencia del Tribunal alemán, el cual, consciente de la importancia de este derecho fundamental en el seno de una sociedad multicultural que alberga una enorme variedad de convicciones, protege jurídicamente un concepto extensivo del libre ejercicio de la libertad religiosa. Es decir, el Tribunal sostiene que el ejercicio de la religión incluye tanto las manifestaciones externas de la religiones tradicionales cuanto las propias de las religiones «no establecidas» –no tradicionales– o las de los movimientos ateos, así como la expresión religiosa de cualquier opción vital individual. Por tanto, el alcance de la titularidad de este derecho fundamental varía de un ordenamiento a otro. De forma semejante, la manera de entender el principio de laicidad o neutralidad del Estado puede inclinar la balanza hacia el platillo de la indiferencia estatal en materias religiosas, resaltando la dimensión negativa del derecho de libertad religiosa, como en Alemania (paradójicamente el país más permisivo con los límites del concepto de libertad religiosa); o bien inclinar el peso por el lado opuesto de la balanza: por la dimensión positiva de este derecho, que asegura la participación activa del Estado comprometido en la promoción y efectivo desarrollo de la libertad religiosa.

Las palabras del presidente del Tribunal Constitucional portugués describieron

las dificultades de los magistrados de esta instancia para llegar a la unanimidad cuando se elevan cuestiones relacionadas con este derecho fundamental. Sus palabras traslucían los problemas con los que se encuentra la justicia constitucional en un sistema democrático para llegar a soluciones acordes con la mayoría de la sociedad, que a veces está condicionada políticamente de manera intensa. En fin, todos los presidentes de Tribunales Constitucionales hicieron alusión a las controversias en la sociedad que fuerzan sentencias límites en cuestiones difíciles como, por ejemplo, los temas de educación en Alemania y Portugal, o los de objeción de conciencia al servicio militar en España e Italia.

El estudio comparado del derecho de libertad religiosa ante la justicia constitucional debe ocuparse de manera pormenorizada de las aristas de este poliédrico derecho. Es decir, analizará aspectos del individuo como tal, los problemas de los grupos como confesiones religiosas, las relaciones del Estado con las instituciones confesionales, y las relaciones de éste con otros derechos fundamentales. Para este último aspecto es interesante fijar la atención en los Tribunales Internacionales. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –*Kokkinakis v. Grecia*, *Hoffmann v. Austria* o *Darby v. Suecia*– ponen de manifiesto la permeabilidad de la libertad de religión en relación con otros derechos de la persona. El Tribunal Europeo, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha lidiado con problemas en los que es a veces difícil encontrar un equilibrio. Por un lado, se ha protegido a los grupos minoritarios religiosos de las interferencias o de las injerencias del Estado; y por otro, simultáneamente, se ha reconocido la autoridad al Estado para proteger la sensibilidad religiosa de la mayoría nacional correspondiente. Este comportamiento ambivalente ha provocado algunas contradicciones. Por lo que respecta al sistema interamericano, aunque el derecho de libertad de religión y de conciencia están regulados en los tres instrumentos más significativos –Carta de la Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Convención Americana sobre Derechos Humanos–, los órganos del sistema interamericano no se han pronunciado ni con la frecuencia ni con la polémica que lo ha hecho el Tribunal Europeo. Sin embargo, merece la pena señalar las denuncias públicas que la Comisión ha hecho en sus informes y recomendaciones sobre la violación de estos derechos en países tales como Argentina, Paraguay, Guatemala o Cuba. Además, la proliferación de minorías étnicas religiosas en Europa, especialmente en la Europa Central y del Este, admite el parangón con la proliferación de nuevos movimientos religiosos en el continente americano. En un lado y en otro, estas minorías y movimientos impulsan a plantearse una nueva formulación del concepto de libertad religiosa.

El segundo día del Congreso comenzó con las ponencias dedicadas a la experiencia jurídica española, englobadas bajo el título *Religión y conciencia en la jurisprudencia constitucional española*. Los ponentes fueron tres catedráticos españoles de Derecho Eclesiástico del Estado: el profesor Dr. Javier Ferrer Ortiz, de la

Universidad de Zaragoza; el profesor Dr. Andrés-Corsino Álvarez Cortina, de la Universidad de Oviedo; y la profesora Dra. Adoración Castro Jover, de la Universidad del País Vasco. La ponencia del profesor Ferrer Ortiz se centró en los principios informadores del derecho eclesiástico español: libertad religiosa, laicidad del Estado (aconfesionalidad), igualdad y cooperación del Estado con las confesiones. El Tribunal Constitucional ha contribuido a precisar el alcance de estos cuatro principios, pronunciándose en ocasiones sobre varios principios al mismo tiempo (como en la STC 24/1982 de 13 de mayo). El juego establecido entre ellos ha de interpretarse en conexión con los principios genéricos que el texto constitucional denomina «valores superiores del ordenamiento jurídico». Dos de estos valores superiores coinciden con los mencionados arriba: la libertad y la igualdad. Una efectiva garantía de ambos derechos debe incluir, además de la dimensión individual, su dimensión colectiva. En atención a esto último, y centrándonos en la libertad e igualdad religiosa, el profesor Álvarez Cortina revisó los planteamientos sobre la consideración jurídica que tienen las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento. Y lo hizo teniendo en cuenta el estatuto específico, derivado de su régimen concordatario, de la Iglesia católica, y a luz de las condiciones exigidas a las confesiones religiosas para la adquisición de la personalidad jurídica. En su intervención propuso nuevos criterios para delimitar con cuidado y acierto cuáles de los nuevos movimientos religiosos pueden tener derecho a obtener personalidad jurídica civil. Entre esos criterios, es destacable la reflexión que hacía sobre los «fines religiosos»: éstos deben ser considerados específicamente como los principios de cada religión, porque de otro modo se correría el riesgo de menguar la identidad particular de cada confesión.

La ponencia de la profesora Castro Jover se ocupó preferentemente de las consideraciones sobre la dimensión individual de la libertad religiosa: la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. Tras la oportuna delimitación conceptual de ambos supuestos, dividía el análisis sobre la jurisprudencia vertida en el tema en tres grandes grupos de conflictos: los de la actuación en conciencia frente a un deber jurídico de carácter público, los producidos por la libertad de conciencia ante un contrato de trabajo, y los desencadenados como consecuencia de la limitación del ejercicio de la libertad de conciencia en el caso de transfusiones de sangre a los testigos de Jehová. De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deducía que, cuando el conflicto deriva del encuentro de la libertad de conciencia con un deber jurídico de carácter general, hace falta que esté prevista la excepción al cumplimiento de la norma por razones de conciencia para que ésta pueda ser considerada legítima. Y en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostenía que su reticencia a admitir las actuaciones de los procesados que han actuado en conciencia provenía de la comprobación de la veracidad de los argumentos esgrimidos para sostener su opción en conciencia.

La siguiente secuencia de ponencias, todavía en la segunda jornada del Congre-

so, continuaron centradas en el panorama jurídico europeo: en concreto, en los problemas planteados por la libertad religiosa del individuo, y en la posición jurídica de las confesiones religiosas en Italia y Alemania. Los ponentes fueron los profesores Silvio Ferrari, catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Milán, y Gerhard Robbers, catedrático del Derecho Público y Derecho Eclesiástico de la Universidad de Tréveris. Ambos forman parte del *European Consortium for Church-State Research*.

El profesor Ferrari quiso resaltar la ausencia de referencias a la libertad de conciencia en el artículo 19 de la Constitución italiana, que es el marco general para la libertad religiosa. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional italiano ha trazado dos retratos del ausente derecho de libertad de conciencia. El primero hace referencia a la libertad de conciencia para autodeterminarse en razón de la dignidad propia e individual de cada ciudadano: es la perspectiva axiológica de este derecho. El segundo resalta el derecho a manifestar las opciones tomadas en conciencia: es el correspondiente a la perspectiva normativa. Los límites al ejercicio de esta última perspectiva vienen marcados por el significado que tengan los principios de igualdad y libertad religiosa en este país. Precisamente, ligado al principio de igualdad, se encuentra el principio de laicidad del Estado. Ferrari insistía en que las exigencias religiosas de los ciudadanos deben ser sopesadas en un plano de igualdad y sin discriminación por los poderes públicos. Sin embargo, simultáneamente, el efectivo reconocimiento de una libertad igual para todos conlleva, en ocasiones, la legitimidad de un trato desigual entre ellas mismas, derivado de las particularidades de unas confesiones con respecto a otras.

La lectura que hace de la situación alemana el profesor Robbers difiere, en cuanto a la valoración personal, de la realizada el día anterior por la presidenta del *Bundesverfassungsgericht*, Jutta Limbach. En opinión de Robbers, las consideraciones de la doctrina alemana, cuando se pondera el equilibrio Estado-Iglesia, son en general favorables a una visión positiva del factor religioso, de necesaria presencia en la sociedad y en la vida pública. Mientras que Limbach considera más relevante, desde una perspectiva jurisprudencial constitucional, la dimensión negativa de la libertad religiosa que asegura la debida neutralidad del Estado. La consecuencia de esta última actitud es la falta de consideración hacia el mantenimiento de la dimensión positiva de este derecho que viene inserta en la misma tradición histórica alemana.

En la tercera jornada del Congreso, el análisis de problemáticas específicas dirigía su mirada al otro lado del Atlántico: en concreto a los sistemas de Estados Unidos, Canadá y México: *El tratamiento jurídico de la libertad de religión y de conciencia en América del Norte*. Fueron ponentes los profesores Michael W. McConnell, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Utah; Ernest Caparrós, catedrático de Derecho Matrimonial de la Universidad de Ottawa; y José Luis Soberanes, catedrático de Historia del Derecho y director (entonces) del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La aportación estadounidense es el resultado de una reflexión filosófica con raíces históricas en el constitucionalismo norteamericano. El profesor McConnell hace un breve análisis de la tradicional y dual adscripción de todo creyente: al César y a Dios. Su originalidad consiste en situar la tensión en el contexto democrático de nuestra sociedad. Si en un principio es sostenible teóricamente que el creyente de cualquier credo pueda aspirar a ser ciudadano de pleno derecho en una sociedad liberal, la práctica demuestra que sólo lo consigue quien sabe relegar sus convicciones religiosas a la esfera privada de su vida. Este planteamiento que históricamente ha sido sostenido por la corriente de pensamiento nacida con Locke, y con exponentes como Jefferson, ha sido ensombrecida por su corriente paralela: la que, iniciada con Rosseau y recogida por Madison, alcanza virtualidad ejemplificadora en los planteamientos de Washington. Según éste, la religión no es irrelevante para el ciudadano, y el Estado no puede ser indiferente a la influencia de la religión en la sociedad. La postura del Estado frente a la religión admite una doble alternativa: bien mantener al César por un lado y a Dios por otro; o bien sostener una visión pluralista de la sociedad, incluyendo la diversidad religiosa, que acomode el derecho al ciudadano y no el ciudadano al derecho. De este modo, las democracias pluralistas afirmarán la igualdad de todos los ciudadanos, que llegan al debate público sin haberse dejado «en casa» a su otro yo creyente.

Las otras dos ponencias se deslizaron también por sus respectivos pasados históricos. En Canadá, los pactos históricos que dieron a la luz la Constitución de 1867 han condicionado el tratamiento jurídico del factor religioso, y en concreto el sistema educativo, al que el profesor Caparrós dedicó principalmente su ponencia. El derecho fundamental de libertad religiosa se vio condicionado, en su día, por el Pacto confederativo de los Padres de la Constitución; mientras que ahora se ve amenazado por las negociaciones que acuerdan las Asambleas legislativas de las Provincias con el gobierno central. Valga como ejemplo la reforma constitucional propuesta por Quebec. Por lo que respecta a México, el profesor Soberanes insistió en que su particularidad histórica estriba en la ausencia del desarrollo del derecho de libertad religiosa por la vía jurisprudencial. Sus esfuerzos han sido legislativos y recientes. Tras la reforma constitucional mexicana de 1992 en materia de libertad religiosa, el único problema religioso abordado por la jurisprudencia constitucional ha sido el de la objeción de conciencia.

El cuarto día reunió a una serie de ponencias agrupadas temáticamente bajo el título *Religión y Estado en algunos sistemas constitucionales atípicos*. Fueron cuatro los sistemas cuyo estudio se abordó: Inglaterra, por el profesor Keith Ewing, catedrático de Derecho Constitucional del King's College de Londres; Israel, por el profesor Natan Lerner, catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Tel Aviv y profesor de la Facultad de Derecho del Interdisciplinary Center



Herzliya; Rusia, por la profesora Gloria M. Morán, catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de La Coruña y Asesora de la Duma para la legislación sobre la libertad religiosa; y el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el profesor Francesco Margiotta Broglio, catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Florencia.

La atipicidad del sistema británico estriba en el nexa explícito Estado-Iglesia que favorece a la Iglesia del Estado e impide una actitud abierta e integradora hacia las demás confesiones. La jurisprudencia de los tribunales se caracteriza por mantener una actitud restrictiva sobre el alcance de la libertad religiosa. El reto más difícil para el mundo jurídico inglés es proponer soluciones coherentes con su pasado histórico que se integren en el contexto multicultural de la sociedad moderna. Análogamente, el todavía joven Estado de Israel ha revisado sus planteamientos respecto a la relación entre Estado y religión. Definido como «un Estado judío y democrático», y orgulloso de su herencia ancestral, la postura hacia la protección de la libertad religiosa viene condicionada por la política de «transacción» y arreglos pragmáticos. Aunque esta postura adolece de inconsistencia, es el medio que muchos consideran más adecuado para resolver el problema de manera pacífica y evolutiva.

El siguiente ejemplo de la relevancia de la política en la efectiva protección del derecho de libertad religiosa lo describió la profesora Gloria Morán. Sin embargo, la descripción de la situación en Rusia no es tan pacífica como la israelí. La religión está siendo utilizada políticamente por grupos nacionalistas para darle entidad y aglutinar a la población rusa: la Iglesia ortodoxa rusa habla de la restauración de la «Gran Rusia». Mientras, simultáneamente, las garantías judiciales para la protección del derecho de libertad religiosa y de conciencia siguen sin afrontarse seriamente. Esta situación se agrava por el procedimiento, fuertemente politizado, para declarar una ley que es considerada inconstitucional por vulnerar los derechos fundamentales. Queda mucho por hacer en este país.

Por último, el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos ha sido considerado «el instrumento constitucional del orden público europeo». El profesor Margiotta Broglio analizó la extensión del artículo 9 en relación con otros artículos del Convenio, y apuntó las debilidades del mecanismo sancionador después del Protocolo 11 (cuya entrada en vigor está prevista para noviembre de 1998). Deja abiertos los interrogantes que suscitará la interpretación del «orden público europeo» cuando los ciudadanos comunitarios pertenezcan a dimensiones culturales y religiosas distintas a las tenidas en cuenta hasta ahora: por ejemplo, la perteneciente al «orden público islámico».

En la sesión de clausura del Congreso, el profesor Rinaldo Bertolino, en la ponencia conclusiva, realizó una magistral síntesis crítica de las ponencias, y las respectivas discusiones, habidas en los cuatro días precedentes. Con anterioridad, tuvo lugar una sesión dedicada a la lectura de algunas de las numerosas comunicaciones que, desde diversas partes del mundo, habían sido remitidas a la organización

del Congreso. En total, se recibieron cincuenta comunicaciones, que han sido recogidas en el antes citado volumen de Actas, y que han aportado valiosas contribuciones a diversas facetas del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia. También en ellas la orientación comparatista, que va ganando cuerpo en España, se revela predominante.

Concluyendo, se puede afirmar que el VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, unido a la experiencia de los anteriores congresos, ha abierto nuevas e interesantes vías de trabajo a los cultivadores de esta disciplina en España, y ha contribuido a intensificar el diálogo intelectual entre los universitarios españoles y extranjeros que se ocupan del derecho de libertad religiosa y de conciencia, en el ámbito de países pertenecientes tanto a la tradición jurídica continental-europea como a la tradición angloamericana.